



RECOMENDACIÓN 2/2005, DE 1 DE FEBRERO, AL AYUNTAMIENTO DE DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN, PARA QUE REVOQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DESESTIMÓ LA SOLICITUD DE EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA PRESENTADO POR LA INTERESADA CON MOTIVO DE SU DISCAPACIDAD, Y RECONOZCA SU DERECHO A DISFRUTAR DE DICHO BENEFICIO, YA QUE CUMPLE TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVA VIGENTE, INCLUIDO EL RELATIVO AL “USO EXCLUSIVO” DEL VEHÍCULO.

Antecedentes

1. Doña (...) planteó ante esta institución un escrito de queja, con motivo de la negativa del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián a reconocerle su derecho a disfrutar de la exención por discapacidad en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en adelante IVTM), sin que, a su entender, exista causa legal suficiente para ello.

La interesada presentó su solicitud alegando ser propietaria de un vehículo destinado para su uso exclusivo y padecer una discapacidad acreditada del 35 %.

Antes de dictar una resolución, el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián requirió a la solicitante la aportación de determinada información, con la finalidad, según expresaba el documento enviado, de valorar el cumplimiento del requisito relativo al uso exclusivo del vehículo.

En el encabezamiento de este requerimiento, el Ayuntamiento comunicaba a la interesada que *“ha resuelto las solicitudes de reconocimiento de la exención en el Impuesto de Vehículos a favor de aquellas personas que teniendo la condición legal de minusválido, o bien tengan el vehículo adaptado a su minusvalía o bien según el dictamen del Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral, tengan dificultades de movilidad que le impidan utilizar los transportes públicos de viajeros”*.

Y a continuación, le reclamaba la información siguiente:

“Habiendo verificado que Vd. no está entre estos supuestos, y a fin de decidir su solicitud, se le concede un plazo de 10 días contado desde que reciba esta comunicación, para que acredite el uso exclusivo del vehículo, que es otra condición legal para obtener la exención.



Esta acreditación la puede remitir o entregar en el Servicio de Atención al Contribuyente (...), y consistirá en una explicación de:

- *Si es Vd. el conductor del vehículo, y si no lo es, quién es la persona que le transporta, si es o no un familiar, y donde vive.*
- *Si necesita el vehículo para su trabajo, explicar a dónde debe trasladarse y la referencia a su horario laboral.*
- *Si no necesita el vehículo para el trabajo, explicar para qué tipo de actividades necesita el vehículo y con qué periodicidad las realiza.”*

Sin embargo, doña (...) no respondió a este requerimiento, ya que, según puso de manifiesto al presentar su queja ante esta institución, lo consideró una extralimitación legal del Ayuntamiento, así como una inaceptable intromisión en su vida privada.

Una vez transcurrido el plazo concedido a la interesada para que ésta aportara la referida documentación, el Ayuntamiento desestimó su solicitud, basándose en la falta de prueba del uso exclusivo del vehículo en cuestión.

2. Por nuestra parte, después de analizar el supuesto planteado por la reclamante, así como la legislación aplicable, nos dirigimos por escrito al Ayuntamiento afectado, cuestionando la legalidad de su actuación, en vista de que la ordenanza reguladora del IVTM en ese municipio no prevé ningún modo concreto de justificar el destino del vehículo cuya exención se pretende, y añadiendo que este dato de partida nos obligaba a sostener que ese consistorio no está facultado para exigir más medios de prueba en relación con el uso exclusivo del vehículo que la declaración jurada de los propios solicitantes. En este mismo escrito, esta institución expresó también al Ayuntamiento su preocupación respecto del contenido de la información que requirió a la reclamante, en la medida en que aquella pudiera constituir una vulneración del derecho a la intimidad de las personas.
3. El Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián no efectuó ninguna valoración respecto de nuestras observaciones, limitándose en su escrito de respuesta a expresar que la simple afirmación manifestada por la interesada en su solicitud en relación con el uso exclusivo de su vehículo no es suficiente como acreditación a efectos de reconocimiento de la exención, ya que la ordenanza exige la justificación de ese uso exclusivo y la interesada no la ha aportado.



Consideraciones

1. El artículo 2, apartado 1, letra e) de la Norma Foral 14/1989, de 5 de julio, reguladora del IVTM, establece la exención de los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención ha sido ampliada recientemente, desde el 1 de enero de 2004: a partir de esa fecha se extiende no sólo a los vehículos conducidos por personas con discapacidad, sino también a los destinados a su transporte.

La redacción actual de este precepto es la siguiente:

“e) (...)

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.”.

A continuación, el apartado 2 del mismo artículo señala que para poder aplicar esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

En cuanto a la justificación de los requisitos de aplicación de la exención, el segundo párrafo de este mismo apartado 2 establece:

*“En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y **justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.**”*

Sin embargo, la Ordenanza fiscal reguladora del IVTM de ese municipio no prescribe nada específico en relación con la forma en que los solicitantes han de justificar el destino del vehículo. En su artículo 9 dispone textualmente:



- “1.- Para poder gozar de estas exenciones, los interesados deben solicitar al Ayuntamiento su concesión indicando las características del vehículo, matrícula y causa del beneficio, y presentar el justificante municipal de exención en la Jefatura de Tráfico al tramitar la matriculación, o alta del vehículo en este municipio.*
- 2.- Los interesados en la exención a favor de los vehículos conducidos por personas con discapacidad y a los destinados a su transporte, deberán aportar además:*
- a) El certificado de la condición legal de minusvalía en grado igual o superior al 33 %, emitido por el órgano competente.*
 - b) **La justificación del destino de uso exclusivo del vehículo.***
 - c) En su caso, la acreditación de la adaptación del vehículo a la minusvalía que se posee, con su mención en la ficha técnica o mediante certificado del taller que la realice.*
- 3.- El disfrute de las exenciones requerirá el reconocimiento previo del Ayuntamiento, que surtirá efectos en el período impositivo siguiente al de su solicitud.”*

De la lectura de los preceptos expuestos se desprende que los requisitos de aplicación de la exención por discapacidad en el IVTM son tres:

- Que el solicitante sea **titular** del vehículo cuya exención solicita.
- Que el solicitante sea una persona afectada por una **discapacidad igual o superior al 33 %** certificada por el órgano competente.
- Que el vehículo se destine al **uso exclusivo** del titular.

El requisito relativo a la titularidad del vehículo parece que no da lugar a polémica en el caso que nos ocupa.

En lo referente a la discapacidad del solicitante, observamos que la normativa vigente prescribe la exención en términos idénticos para todos los solicitantes que acrediten padecer un porcentaje de minusvalía igual o superior al 33 %. Partiendo de esta premisa, entendemos que no hay ninguna razón legal que justifique la diferencia de trato que ese Ayuntamiento practica, al exigir más requisitos a los solicitantes que no tienen dificultades de movilidad que a



quienes utilizan vehículo adaptado o tienen dificultades de movilidad que les impiden utilizar los transportes públicos de viajeros.

En cuanto al tercer requisito, relativo al uso exclusivo del vehículo, debemos tener presente que la falta de previsión de la ordenanza municipal respecto del modo de justificar este extremo elimina toda posibilidad legal de condicionar el reconocimiento de la exención a la aportación de cualquier otra documentación diferente de la propia declaración de la interesada, y el hacerlo supone actuar al margen del marco legal establecido.

Partiendo de estas observaciones, y en contra de la postura municipal, entendemos que la reclamante cumple todos los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la exención por discapacidad en el IVTM: es propietaria de un vehículo, padece una discapacidad acreditada del 35 % y ha justificado, mediante su propia declaración, que el vehículo citado está destinado a su uso exclusivo, cumpliendo así con lo preceptuado en el art. 2 de la Norma Foral 14/1989, en el art. 9 de la Ordenanza reguladora del IVTM y en el art. 80 de la LPA.

No obstante, debemos matizar que el reconocimiento que propugnamos no supone ningún menoscabo de las facultades de comprobación que nuestro ordenamiento jurídico otorga a las administraciones con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la legalidad vigente por parte de sus administrados. Trasladando esta facultad general al caso que nos ocupa, la administración tributaria local está facultada para comprobar e investigar, mientras dure la aplicación de la exención, el correcto cumplimiento de los requisitos que le afectan y, en particular, el relativo al uso exclusivo, de modo que si se llegara a demostrar, tras las investigaciones pertinentes, su incumplimiento por parte de la beneficiaria, la exención desaparecería.

2. La información que ha solicitado el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián a la interesada no sólo carece del fundamento formal y material necesario, sino que, además, no contribuye de ningún modo a acreditar el uso exclusivo del vehículo. Aunque éste es el argumento que el Ayuntamiento ha esgrimido para justificar la realización del requerimiento que comentamos, entendemos que tal argumento no se sostiene, pues resulta evidente que los datos que ha solicitado –identificación y domicilio de la persona que transporta al solicitante, lugar de trabajo, horario laboral, tipo de actividades para las que el solicitante utiliza el vehículo– no guardan ninguna relación con el uso exclusivo o no exclusivo del vehículo por el solicitante. Esta nula relación deriva tanto del propio contenido



de los datos que se solicitan como de la falta de ponderación de esos datos por parte del Ayuntamiento.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se elevó la siguiente

RECOMENDACIÓN 2/2005, de 1 de febrero, al Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián

Que revoque el acto administrativo por el que desestimó la solicitud de exención en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, presentada por doña (...) con motivo de su discapacidad y reconozca el derecho de la interesada a disfrutar de aquella con efectos desde el 1 de enero de 2004, ya que cumple todos los requisitos previstos para ello en la letra e) del artículo 2 de la Norma Foral 14/1989, así como en su propia ordenanza fiscal.